



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 2020 – 00267

ACCIONANTE: JAIRO ALONSO MAHECHA MUÑOZ.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **JAIRO ALONSO MAHECHA MUÑOZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data, buen nombre, trabajo y mínimo vital .

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el promotor de la presente acción constitucional que el día 6 de marzo de 2020 a través de la línea PQR que tiene establecida la entidad, presentó derecho de petición radicado N° 439722020, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones producto del Acuerdo de Pago No. 2842240 de fecha 21 de abril de 2014, con base en lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, y demás normatividad en la materia.

Además de lo anterior, solicitó a la entidad le allegara con la respuesta la siguiente documentación copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por medio de la cual le fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago.

Informó que el pasado 26 de marzo de 2.020, vía correo electrónico la entidad accionada le comunicó que mediante Resolución N° 031317 de fecha 17 de marzo de 2.020, le fue resuelta la solicitud donde le anuncian que le será notificada, sin embargo, la Resolución ya menciona no fue allegada a su correo electrónico y no le ha sido notificada, además, tampoco se le entregó la documentación requerida de manera clara y precisa en su oficio petitorio.

Señaló que en la página anunciada por la entidad en su respuesta www.bogota.gov.co en el enlace Quejas y Reclamos, al ingresar a la hoja de ruta no aparece ninguna respuesta adjunta, es decir, a la fecha aún no se conoce respuesta de fondo a su solicitud.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** que:

“en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que se decrete la prescripción del Derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el ya mencionado Acuerdo de Pago No 2842240 de fecha a 04/21/2014, sean eliminado y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación.

Sean levantadas las medidas cautelares decretadas en mi contra (Embargos), por parte de la entidad accionada.

Me sea entregada la Resolución No 031317 de fecha 17 de marzo de 2.020 con la que la entidad dice se me resolvió mi solicitud y la totalidad de la documentación por mi solicitada en mi oficio petitorio.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 15 de abril del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y a las entidades vinculadas a fin de que se pronuncien sobre cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** a través de su director de representación judicial manifestó que una vez verificado el aplicativo de correspondencia determinó que el ciudadano **JAIRO ALONSO MAHECHA MUÑOZ** presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada **SDQS 439722020-2020**.

Señaló que una vez consultado el estado de cartera del ciudadano **JAIRO ALONSO MAHECHA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.714.544, en el aplicativo **SICON PLUS** se determinó que efectivamente reporta Acuerdo de pago N° 2842240 de 04/21/2014 en cartera con esa entidad.

Señaló que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera: Se emitió Resolución No. 031317 de 03/17/2020 **por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2842240 de 04/21/2014,** de la siguiente manera: La petición contenida en el SDQS 439722020-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-68528-2020 que data 03/19/2020, por el cual se notifica la Resolución emitida, así: Se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

De otra parte, sostuvo que teniendo en cuenta que en el oficio de salida SDM-DGC-68528-2020, no se mencionó nada de las copias solicitadas, se realiza alcance mediante el oficio de salida SDM-DGC-68615-2020, mediante el cual se le informa lo siguiente: El oficio de salida No. SDM-DGC-68615-2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante, para tal fin el día 04/16/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72.

Como consecuencia de lo anterior la accionada sostuvo la Dirección de Gestión de Cobro de esa Secretaría informó que adelantó los requerimientos pertinentes para rectificar la información obrante en contra del accionante relacionada con la Facilidad de Pago N° 2842240 del 04/21/2014, siendo corregida en el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, base de datos administrada por la Federación Colombiana de Municipios, tal como lo peticiono la parte actora.

Para acreditar la actualización de la información obrante en contra del accionante, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** aportó copia de la consulta realizada el día de hoy en la página del SIMIT, a partir de la cual se constata que la información fue debidamente rectificada, resaltando que las obligaciones que le registran a cargo NO pertenecen a este Organismo de Tránsito.

De igual forma procedió a actualizar la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** evidenciándose que NO le registra el Acuerdo de Pago N° 2842240 del 04/21/2014 sobre el cual se decretó la prescripción deprecada por el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que quedó acreditado que durante el trámite de la acción de tutela la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE**

BOGOTÁ ha dado respuesta precisa, clara y de fondo con relación a la petición presentada por el accionante, solicitó negar la acción de tutela como quiera que nos encontramos frente a un hecho superado.

CONTESTACIÓN DE LA CONCESION RUNT

Durante el término de traslado la **CONCESION RUNT**, informó al juzgado que No entiende las razones que tuvo su despacho al vincularla dentro de la presente acción de tutela, ya que el **RUNT**, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

CONTESTACIÓN DEL SIMIT

El **SIMIT** durante el término de traslado informó al juzgado que respecto de la pretensión de decretar la prescripción de las ordenes de comparendo que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

¹ Sentencia T-1130/08

CASO CONCRETO

Dentro de este panorama conceptual, de acuerdo con los hechos que informan la acción, el juzgado considera que el amparo solicitado debe negarse, en virtud de las siguientes razones:

Se tiene acreditado mediante comunicación que allegó la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que esa entidad emitió respuesta completa y de fondo el día 17 de abril de 2020, es decir, dentro del trámite de la presente acción constitucional.

Aunado a lo anterior, se aportó copia de la guía de envío N° E23237699-S de la empresa de correo certificado 472 mediante la cual se remitió la respuesta derecho de petición radicado N° 439722020, en la dirección electrónica gestionamossac@hotmail.com y en la dirección **Carrera 89 NO. 19A-49 de la ciudad de Bogotá**, aportadas para tal fin por el accionante.

Por último, dentro de la respuesta proferida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, se informó sobre la prescripción del acuerdo de pago y la corrección en las base de datos **SIMIT Y RUNT**.

Así, se colige por las documentales obrantes en el plenario que la petición fue resuelta, esto, como quiera que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, allegó copia de la contestación donde dio respuesta a todos y cada uno de los puntos realizados en la petición.

El juzgado al analizar el contenido de lo solicitado, infiere que la respuesta expedida por la accionada cumple su objeto, siendo forzoso concluir que no se concederá el amparo constitucional, no en virtud de haberse encontrado la ausencia de vulneración del derecho fundamental invocado, sino en razón que el hecho que dio origen a la vulneración se encuentra superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, La H. Corte Constitucional en numerosos fallos entre los que se encuentra la Sentencia T-358 de 2014, ha dicho:

"(...) el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los

particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

Así las cosas, se negará la protección suplicada por configurarse un hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: POR ENCONTRARSE SUPERADOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA NO SE CONCEDE LA MISMA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ 2020—267